

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 41 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA

Al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 19 de Marzo último la Real orden que sigue.

«A fin de que la administración de justicia no sufra entorpecimientos, y alibar los males de la mayor gravedad que experimentan los pueblos y los particulares por la falta de recursos para satisfacer los gastos de oficio que ella ocasiona y son indispensables, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora.

1.ª Que sin la menor dilación presente cada Juez de primera instancia al Gobernador civil de la Provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el qual se comprenda por un cálculo prudente y aproximado los de papel sellado, porte de correo, franquías de

causas, y los demás que originen los negocios de oficio, y la asignación ó sueldo que deban gozar los Alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase, que sean absolutamente indispensables para el servicio y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos, no pasando en ningún caso de tres.

2.ª Que los Gobernadores civiles oyendo á las Diputaciones provinciales, los examinen y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administración de justicia.

3.ª Que los mismos Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1836 dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el interin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro.

4.ª Que los Jueces de primera instancia lleven una cuenta específica y detallada de las